SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00195-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS MEDRANO VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 28 de febrero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1]; dentro del término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Municipal contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado el 21 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020[2], establece que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

[1] Fls.29-30
[2] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

"(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(…)"

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas dentro del presente proceso.

2.2. Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones previas:

El Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Municipal propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las de detrimento patrimonial del Estado, Buena fe, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el día 21 de septiembre de 2020, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por lo que en este momento se entrará a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere el Municipio de Sincelejo que a través de la Secretaría de Educación Municipal, por mandato legal le corresponde el reconocimiento y la liquidación de la solicitud que realiza un docente respecto al reconocimiento de cesantías, pero una vez en firma el acto pierde competencia y respecto al pago señala que éste se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por disposición legal. Por lo que se configura una falta de legitimación por pasiva del Municipio.

Decisión de la excepción: Entrando a estudiar si el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental está legitimado en la causa por pasiva, es pertinente señalar que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según lo establece su artículo 5, es el pago de las prestaciones sociales a los afiliados, es decir, a los docentes; y en cuanto al manejo de los recursos de dicho fondo, en el artículo 3 ibídem, se estableció que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Mediante el Decreto 1775 de 1990, en sus artículos 5 al 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicándose que para el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, estas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien realizaría su estudio, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para posteriormente expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Luego, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 –el cual fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y estuvo vigente hasta el 24 de mayo de 2019–, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Tal procedimiento fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Obsérvese, entonces, que si bien es el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente quien elabora el acto administrativo de reconocimiento y pago de prestaciones sociales –o que las niega–, ello lo hace mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, que en todo caso es quien reconoce y paga las referidas prestaciones sociales.

Al respecto, el Consejo de Estado[3], sostuvo:

> *"(…) De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar*

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 14 de febrero de 2013, rad. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012)

los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. (…)"

Ahora, si bien el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada al ente territorial la responsabilidad del pago de las sanciones por mora, cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el mismo rige para sanciones moratorias causadas a partir de la publicación de la ley, esto es, 25 de mayo de 2019, y tal como puede apreciarse en el expediente, la sanción moratoria aquí reclamada es anterior a dicha fecha.

Por lo anterior, este Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Municipal.

2.3. Por otra parte, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(…)"

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas, pero previamente se fijará el litigio.

2.4. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las

cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por haber infringido los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable al actor, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria.

2.5. Solicitud de práctica de pruebas: La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tampoco pidió su decreto y por su parte este despacho considera no ser necesario decretar prueba de oficio, pues con las pruebas aportadas por las partes se tienen suficientes elementos probatorios que permiten adoptar una decisión de fondo.

2.6. Como quiera que en el presente proceso se resolvieron las excepciones previas propuestas, no es necesaria la práctica de pruebas y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Prescíndase de la audiencia inicial y correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.598 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor NEMIAS SALGADO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.901.456 y T.P. No. 311.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Municipal, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificada con la C.C. No. 1.030.531.525 y T.P. No. 185.722 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ecf2ab7806ff2035b7613f7c0d82171db7c5ab066263c6542cb02855489896b

Documento generado en 30/10/2020 02:01:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica